

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0102-2023- EPS EMAPISCO S.A./G.G.

Pisco, 29 de Septiembre del 2023

VISTO:

ADENDA N° 01 Al Contrato Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas de fecha 30 de diciembre del 2022, Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A, de fecha 12 de Julio del 2023, Resolución de Gerencia General N° 0090-2023- EPS EMAPISCO S.A, de fecha 25 de Agosto del 2023 y Recurso de Apelación de fecha 26 de agosto del 2023, presentado por la Sociedad de Responsabilidad Limitada ANCRO S.R.L, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la EPS EMAPISCO S.A., es una empresa prestadora de servicios de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, de accionariado municipal. Prestando servicios de Saneamiento en el ámbito de las localidades de provincia de Pisco y los distritos de San Andrés y Túpac Amaru Inca, y se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio – RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS, conforme a lo señalado en el Acta de Sesión N° 019-2016-OTASS/CD de fecha 06 de setiembre del 2016, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 345-2016 -VIVIENDA de fecha 06 de octubre de 2016.

Que, con fecha 30 de diciembre del 2022, la EPS EMAPISCO S.A y ANCRO SRL, suscriben la ADENDA N° 01 Al Contrato Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas, con la finalidad de utilizar las plantas de tratamiento de aguas servidas (lagunas de oxidación), ubicada en el Sector Boca del Río de propiedad de la EPS EMAPISCO S.A, para la evacuación de los residuos líquidos y sólidos biológicos, rigiéndose a las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos DL: 1278, modificadas por el DL 1501 y sus reglamentos aprobados por DS 014-2017-MINAM modificado por el DS 01-2022-MINAM.



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A, de fecha 12.JUL.2023, la Entidad resuelve CONFIRMAR el pago adicional por exceso de concentración de los valores máximos admisibles y el pago por los gastos de análisis y monitoreo que debe efectuar la Empresa ANCRO SRL, conforme a los resultados del monitoreo inopinado, cuyos resultados están contenidos en el Informe de Ensayo N° 1222-730-ANC, ascendentes a la suma de S/. 94.578,66 Soles.



Que, por medio de la Resolución de Gerencia General N° 0090-2023- EPS EMAPISCO S.A, de fecha 25 de agosto del 2023, la Entidad, cumple con declarar improcedente el Recursos de Reconsideración interpuesta por ANCRO SRL, contra lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A.

Que, con fecha 18.SEP.2023, la Empresa ANCRO SRL, presenta ante la EPS EMAPISCO S.A, el Escrito de fecha 14.SEP.2023, a través del cual pretende interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 090-2023-EPS EMAPISCO S.A; sin embargo, no cumplir con lo previsto en el Artículo 124° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, por no estar debidamente firmado. Por lo que, mediante oficio se le otorga un plazo 03 días para que cumpla con subsanar la omisión advertida.

Que, con fecha 26 de septiembre del 2026, la Empresa ANCRO SRL, cumple con subsanar la omisión advertida por la Entidad, por lo que, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 090-2023-EPS EMAPISCO S.A de fecha 25 de agosto del 2023, **solicitando sea elevado al Órgano Regulador Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNNASS, para que resuelva y declare la Nulidad de la Resolución apelada.**

Al respecto es menester indicar que, la Empresa ANCRO SRL, ha suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas con la EPS EMAPISCO S.A, con la finalidad de utilizar la planta de tratamiento de aguas servidas que tiene la EPS EMAPISCO SA; asimismo, con fecha 30.DIC.2022, ANCRO SRL suscribe con la EPS EMAPISCO S.A, la ADDENDA N° 01 al descrito Contrato; cuyo contenido de la Cláusula SEPTIMA, es el siguiente: "EMAPISCO, deja constancia, que la planta de tratamiento de Agua residuales Boca de Río está diseñada para el tratamiento de aguas residuales domésticas y municipales, por tanto, el usuario (ANCRO SRL) declara y se obliga a realizar descargas con estos parámetros. Cualquier descarga que vulnere estos parámetros será considerada como exceso en los valores máximos admisibles, los cuales deben ser declarados y asumidos por el usuario:

ANEXO N° 1¹

PARÁMETRO	UNIDAD	SIMBOLOGÍA	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	DBO5	500
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/l	A y G	100

Que, la Empresa ANCRO S.R.L al suscribir el contrato y la Addenda, se ha obligado a respetar los Valores Máximos Admisibles para la descarga de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado sanitario aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA: estableciéndose además que, en caso de no respetarse dichos valores máximos Admisibles la EPS EMAPISCO S.A podrá imponer las multas por el exceso de concentración de los valores máximos Admisibles, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución de Concejo Directivo N° 011-2020-SUNASS-CD; valores que como ya se ha visto en la resolución recurrida han sido excedidos.

En este orden, recordarle también que el Código Civil en el artículo 1361° ha establecido que, "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla", en ese sentido, los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos; es decir que, los contratos son ley entre las partes, ya que son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; por lo que el Contrato de Prestación de Servicios de Disposición Sanitaria de Excretas y su posterior Addenda, suscritos entre ANCRO S.R.L y la EPS EMAPISCO S.A, mantienen su total eficacia.

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

¹ Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, y que ha sido consignado en la Addenda N° 01.

contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del referido TUO de la Ley N° 27444 establece, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; asimismo, el **Artículo 220** establece que "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Que, si bien la impugnante ha presentado su apelación dentro del plazo señalado por Ley, pero este solicita que su apelación sea elevada al superior jerárquico señalando al **Órgano Regulador Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS, para que resuelva declarando la Nulidad de la Resolución apelada.**

Al respecto debemos señalar que, según el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce sus funciones supervisora, reguladora, normativa, fiscalizadora y sancionadora, y de solución de reclamos, **con respecto a las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento, dentro del ámbito de su competencia**, cautelando en forma imparcial y objetiva, los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, en cuanto a los tipos de reclamos señala lo siguiente:

Artículo 2.- Tipos de Reclamos

- 2.1. Reclamo operacional:** Es aquél originado por los problemas operacionales, es decir, aquellos referidos a aspectos de ingeniería e infraestructura de los servicios de saneamiento prestados por la Empresa Prestadora (véase Anexo 1).
- 2.2. Reclamo comercial relativo a la facturación:** Es aquel originado por los problemas que tienen incidencia directa en el monto a pagar por el usuario (véase Anexo 1).
- 2.3. Reclamo comercial no relativo a la facturación:** Es aquél originado por la falta de solución de los problemas que afectan indirectamente a la facturación o limitan el acceso individual a los servicios (véase Anexo 1)

Asimismo, el Artículo 4° del mismo cuerpo legal antes señalado, establece que el sujeto que puede solicitar la atención de problemas operacionales y problemas comerciales no relativos a la facturación, las siguientes personas:

- a) **El propietario del predio afectado**, debiendo acreditar tal condición con copia simple de su título de propiedad.
- b) **El titular de la conexión domiciliaria:** persona natural o jurídica registrada por la Empresa Prestadora como titular de la conexión domiciliaria en virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios de saneamiento. En su defecto, podrá presentar el reclamo quien figure en el catastro de la respectiva la Empresa Prestadora. Para acreditar esta condición la persona no requerirá presentar documentación alguna, bastando la constatación de la Empresa Prestadora.
- c) **El usuario efectivo del servicio afectado**, debiendo acreditarse tal condición con copia del recibo objeto de reclamo, contrato suscrito con el titular de la conexión, constancia de posesión, u otro documento que sirva para tal fin.



- d) *La persona natural o jurídica que haya solicitado el acceso a los servicios de saneamiento prestados por la Empresa Prestadora, con copia de su solicitud.*

Por lo tanto, como Empresa ANCRO S.R.L y la EPS EMAPISCO S.A, han firmado un contrato con obligaciones civiles, más no de un servicio de saneamiento, tal como lo señala el TUO del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, por lo que, la EPS, no puede elevar el expediente de apelación ante SUNASS, toda vez que, para que pueda elevar se debe detallar información básica como el **número de suministro, el nombre del titular, representante o del usuario efectivo de la conexión**. Asimismo, se tiene que indicar el tipo de reclamo, por ejemplo, por facturación elevada, entre otros datos.

Que, el principio de legalidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". En ese sentido, cabe señalar que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad, que se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

En tal sentido, corresponde declarar Improcedente el recurso de apelación al verificarse que Empresa ANCRO S.R.L, no es USUARIO de la EPS EMAPISCO S.A, por encontrarse imposibilitada de elevar el expediente a SUNASS.

En esa línea la Resolución de Gerencia General N° 075-2023-EPS EMAPISCO S.A./G.G., de fecha 12 de Julio de 2023, se mantiene firme; por lo que estando a las consideraciones que preceden en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Estatuto Social de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco EMAPISCO S.A. y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION**, interpuesto ANCRO S.R.L, con RUC N° 20431084172, debidamente representado por su apoderado Judicial Abog. Elmer Sandro Yupa Villalba, contra lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 0090-2023-EPS EMAPISCO S.A./G.G., de fecha 25 de Agosto de 2023, en mérito de las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Sociedad de Responsabilidad Limitada ANCRO S.R.L, con RUC N° 20431084172, debidamente representada por su apoderado Elmer Sandro Yupa Villalba.

ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFIQUESE, a las Gerencias de línea que tengan injerencia en el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Abog. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL

